



123-2012-CD/OSIPTTEL de fecha 14 de agosto de 2012, se fijaron los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación.

Con fecha 13 de setiembre de 2012, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL. La recurrente en su mismo recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos de la citada resolución.

## II. ANÁLISIS

### II.1. De la solicitud de suspensión de efectos presentada por AMÉRICA MÓVIL.

AMÉRICA MÓVIL señala que la ejecución de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL le causa perjuicios de difícil reparación por cuanto considera que se afectarían los ingresos que le correspondería recibir. Sostiene además que esta resolución causa efectos negativos a los mecanismos de competencia en el mercado minorista de larga distancia internacional.

### II.2. Análisis de la solicitud de suspensión de efectos presentadas por AMÉRICA MÓVIL.

La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL debe ser cumplida por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles que prestan el servicio de facturación y recaudación, a que hace mención la citada resolución, inclusive aún cuando alguna de las empresas haya interpuesto recursos administrativos orientados a su cuestionamiento.

El artículo 216.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General habilita a suspender la ejecución del acto administrativo, de oficio o cuando así le sea solicitado y concurra alguna de las siguientes circunstancias: (i) la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o (ii) se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

De la ejecución del Mandato de Interconexión y de la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Debe tenerse en consideración que, para efectos de que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución o acto administrativo, el literal a) del artículo 216.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que se deben presentar perjuicios de imposible o difícil reparación, y en el presente caso, conforme se expresa en el Informe N° 484-GPRC/2012, no se advierte la existencia de los mismos. De acuerdo a lo expuesto en el citado Informe, de una ponderación entre la suspensión de los efectos y la eficacia inmediata de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL, se puede afirmar que suspender la ejecución de la misma podría ocasionar mayores perjuicios al interés público; por lo que no debe procederse a la suspensión de efectos.

En mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 484-GPRC/2012, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, se considera que no se presentan circunstancias que ameriten la suspensión de la ejecución de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL, por lo que corresponde que se desestime la solicitud presentada por AMÉRICA MÓVIL.

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 479 ;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTTEL de fecha 14 de agosto de 2012, presentada por América Móvil Perú S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL, la notificación de la presente resolución y el Informe N° 484-GPRC/2012, a la empresa América Móvil del Perú S.A.C.

**Artículo 3°.-** La presente resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente resolución y el Informe N° 484-GPRC/2012 se publicarán en la página web institucional del OSIPTTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ  
Presidente del Consejo Directivo

857106-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Aprueban la Separación de las Metas de Gestión de Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Rioja Sociedad de Responsabilidad Limitada - SEDAPAR S.R.L.

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2012-SUNASS-CD

Lima, 23 de octubre de 2012

#### VISTO:

El Informe N° 065-2012-SUNASS/110 mediante el cual la Gerencia de Regulación Tarifaria presenta la propuesta de separación de las Metas de Gestión de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SEDAPAR S.R.L. en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2011-SUNASS-CD; y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 042-2010-SUNASS-CD fueron aprobadas la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión correspondientes a SEDAPAR S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2010-2015;

Que, por Resolución N° 062-2011-SUNASS-CD se aprobaron los "Lineamientos para el Período de Transición Relativo a las EPS no comprendidas en la Modificación de las Condiciones de Aplicación del Modelo Regulatorio de SUNASS" (en adelante los Lineamientos), con la finalidad de permitir al organismo regulador distinguir las metas de gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que corresponden a recursos no reembolsables, de aquellas asociadas a otras fuentes de financiamiento;

Que, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos, la Gerencia de Regulación Tarifaria propone al Consejo Directivo, para su aprobación, la separación de las metas de gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento;

Que, a través del Informe N° 065-2012-SUNASS/110, la Gerencia de Regulación Tarifaria propone la separación de Metas de Gestión de SEDAPAR S.R.L.;

Que, evaluado el Informe N° 065-2012-SUNASS/110 - el cual forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444- el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la separación de metas de gestión de SEDAPAR S.R.L. en los términos propuestos en dicho documento;

El Consejo Directivo en su sesión del 19 de octubre de 2012;

#### HA RESUELTO:

**Artículo 1°.-** APROBAR la Separación de las Metas de Gestión de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SEDAPAR

S.R.L. establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2010-SUNASS-CD, según las fuentes de financiamiento: i) Recursos internamente generados por la empresa y ii) Recursos no reembolsables, conforme al detalle consignado en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** PRECISAR que los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2010-SUNASS-CD mantienen su vigencia.

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo N° 1, así como el Informe N° 065-2012-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria serán publicados en la página web de la SUNASS: [www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe).

Con la intervención de los señores consejeros Fernando Momiy Hada, Jorge Olivarez Vega, Marlene Inga Coronado y Julio Durand Carrión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA  
 Presidente Consejo Directivo

857791-1

**Admiten a trámite solicitud de aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la EPS Tacna S.A. así como la determinación de precios de servicios colaterales**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA  
 DE REGULACIÓN TARIFARIA  
 N° 009-2012-SUNASS-GRT

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTA:

La solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EPS TACNA S.A.<sup>1</sup>; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento General de Tarifas<sup>2</sup> establecen que la solicitud de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión presentada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento debe estar acompañada del Plan Maestro Optimizado (PMO) que sustenta la propuesta, así como reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento General de Tarifas<sup>3</sup> establece que a partir de octubre de 2008 las empresas prestadoras de servicios de saneamiento deberán adjuntar a su PMO su propuesta de precios para los servicios colaterales;

Que, se verifica que la solicitud de vistos reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el Reglamento General de Tarifas; asimismo, EPS TACNA S.A. ha presentado su propuesta de precios para los servicios colaterales; razones por las cuales, corresponde admitir a trámite la solicitud y otorgar a la mencionada empresa el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para ejercer, de estimarlo conveniente, el derecho previsto en el artículo 22 del Reglamento General de Tarifas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Tarifas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** ADMITIR a trámite la solicitud de EPS TACNA S.A. de aprobación de: i) Fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) Determinación de precios de los servicios colaterales.

**Artículo 2°.-** OTORGAR un plazo de diez días hábiles a EPS TACNA S.A. para solicitar a la SUNASS la celebración de una audiencia pública preliminar con la finalidad de exponer al público en general su propuesta de i) Fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión

contenidas en su Plan Maestro Optimizado y ii) Precios de los servicios colaterales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI  
 Gerente de Regulación Tarifaria

- 1 Oficio N° 1920-2012-300-400-EPS TACNA S.A. recibido por SUNASS el 17 de octubre de 2012.
- 2 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.
- 3 Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD.

857792-1

**ORGANISMOS TECNICOS  
 ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO GEOLOGICO  
 MINERO Y METALURGICO**

**Declaran caducidad por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2011 y 2012 de diversos derechos mineros**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
 N° 149-2012-INGEMMET/PCD

Lima, 23 de octubre de 2012

VISTOS la Resolución de Presidencia N° 119-2011-INGEMMET/PCD de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de agosto de 2011, que aprobó la relación de los derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2011; la Resolución de Presidencia N° 128-2012-INGEMMET/PCD de fecha 28 de agosto de 2012, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto de 2012, que aprobó la relación de los derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2012; el Informe N° 1869-2012-INGEMMET/DDV de fecha 12 de octubre de 2012, emitido por la Dirección de Derecho de Vigencia; el Memorando N° 869-2012-INGEMMET/SG/OAJ de fecha 22 de octubre de 2012 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 9533-2012-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 23 de octubre de 2012 emitido por la Dirección de Concesiones Mineras;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, el Derecho de Vigencia constituye una obligación de pago de los titulares de derechos mineros que deberá abonarse del 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año;

Que, el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 043-2004-EM y Decreto Supremo N° 046-2008-EM, establece también los casos en los cuales el titular deberá acreditar el pago del Derecho de Vigencia; procediendo la acreditación extemporánea, previo pago de los derechos de trámite correspondientes, siempre que el derecho minero no se encuentre con resolución de extinción consentida;

Que, el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estableció que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos;